



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2018-00315-00</b>
<b>Demandante:</b>	Álvaro Grimaldo Grimaldo
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandada:</b>	Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 16 de febrero del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** auto proferido el 11 de junio del 2019 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5304cd1c28079a3d663f0e7ff81d8cc3ac048165188b7fd828ac34475e1733**

Documento generado en 13/04/2023 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2012-00077-00</b>
<b>Demandante:</b>	Omar Alfonso Larios Manjarres y otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:arquinq2@hotmail.com">arquinq2@hotmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	Hospital Universitario Erasmo Meoz- Clínica San José de Cúcuta- Nueva EPS
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a> ; <a href="mailto:averjel.abogado@gmail.com">averjel.abogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:clinsanjose@hotmail.com">clinsanjose@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Llamados en garantía:</b>	La previsora SA – Suramericana de Seguros SA
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> ; <a href="mailto:servicioalcliente@suramericana.com.co">servicioalcliente@suramericana.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 20 de octubre del 2022, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio del 2017 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3043aba8cb8d23b59c7033b3d6a7fd99bb43301799bababc894cbb4b5b1ef9f2

Documento generado en 13/04/2023 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00040</b> -00
<b>Acumulados:</b>	54-001-33-33-004- <b>2012-00173</b> -00 54-001-33-33-004- <b>2013-00021</b> -00
<b>Ejecutante:</b>	Gabriela Saavedra Guaje y otros
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:javierperdomogon@hotmail.com">javierperdomogon@hotmail.com</a>
<b>Ejecutado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 22 de marzo del 2023, por el extremo ejecutante, en contra de la sentencia anticipada de primera instancia del 15 de marzo del 2023, con la que se declaró probada la excepción de pago de la obligación y se dio por terminado el trámite de ejecución de sentencia, adelantando dentro del expediente radicado No. 54-001-33-33-004-2012-00173-00.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 16 de marzo del 2023, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 3 días al que se hace alusión en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo de la Ley 1564 del 2012, inició el 22/03/2023 y feneció el 24/03/2023, norma aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 parágrafo 2º del CPACA.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e8d5215e15bcfeed33f9b7a61352e43bbc48ebdbc1aeaa57f26628164e514**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00800-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ana Esthere Vergel y Otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	Municipio de Ocaña
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 19 de enero del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferido el 21 de noviembre del 2017 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d11718aaa856424c627f26223cdf20fbc91abf4cddc3370a5a3b6c9edf80e5**

Documento generado en 13/04/2023 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-00240</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ludy Aidde Buitrago Sandoval
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:fa.rueda@roasarmiento.com.co">fa.rueda@roasarmiento.com.co</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_nvalencia@fiduprevisora.com.co">t_nvalencia@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento

Vencido el término de 10 días que contempla el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, dispondrá el despacho dar el trámite correspondiente a los medios exceptivos denominados "pago" y "prescripción" formulados por la representación judicial de la entidad ejecutada.

### II. Antecedentes

Mediante auto del 23 de febrero de 2023, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia notificada personalmente el día 15 de marzo de la anualidad, ello en los términos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

Dentro del término oportuno, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda, libelo dentro del cual propuso las excepciones denominadas "pago" y "prescripción" al considerar que la misma se tornaba procedente conforme a lo preceptuado por el Código General del Proceso y además, al manifestar su configuración dentro de la presente acción ejecutiva.

### III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defensa u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza**

**función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

De las normas trascritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse las excepciones de mérito allí taxativamente enlistadas, por lo que en este caso habrá de correrse traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "pago" en los términos del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

De otro lado, el Despacho rechazará el medio exceptivo denominado "artículo 282 Ley 1564 de 2012", ello al no encontrarse enlistado taxativamente en el numeral 2 del artículo 441 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la excepción denominada "artículo 282 Ley 1564 de 2012" propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante, respecto de la excepción denominada "pago", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello por el término de diez (10) días, acorde al procedimiento establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada NATALY VALENCIA CEBALLOS, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a2c4eb5e5f7b37c606654fe568795f8aef9ae6286b41e21fcd0c824403ea9d**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-00904-00</b>
<b>Demandante:</b>	Willy Giovanni Araujo Torres
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:Marianaurg93@hotmail.com">Marianaurg93@hotmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	ESE Hospital Regional Norte
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:Jordachy_25@hotmail.com">Jordachy_25@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co">secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 23 de febrero del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio del 2018 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c81c9a22866ee387ec5b2441175d39fc3267864fc4aa12132485104a84e9c**

Documento generado en 13/04/2023 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01252-00</b>
<b>Ejecutantes:</b> (Cesionario del crédito)	Cesar Rodríguez Ayala y otros
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:angelovillanueva9605@gmail.com">angelovillanueva9605@gmail.com</a>
<b>Ejecutados:</b>	Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co">Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Ejecución de sentencia
<b>Decisión:</b>	Terminación del proceso - Traslado de remanentes de recursos embargados

### I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso y la orden de embargo de remanentes realizada por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta.

### II. Antecedentes

Mediante providencia del 2 de febrero del 2023, el Juzgado reconoció cesionarios del 100% del crédito objeto de ejecución, actualizó la liquidación del crédito y ordenó que por secretaría se realizaran las órdenes de pago correspondientes. Con base en ello, el 08 de marzo del 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la liquidación de las costas del proceso y manifestó: *"...teniendo en cuenta que a órdenes del despacho se encuentran depósitos judiciales con los cuales... se pudiera llegar a lograr satisfacer la totalidad del crédito y costas; y por ende dar por terminado el proceso por pago total de la obligación."*

Posteriormente a través de auto 16 de marzo del 2023, el Juzgado aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta unidad y ordenó realizar las órdenes de pago correspondientes.

Así mismo, reposan en el expediente, soportes<sup>1</sup> de la autorización y envío al apoderado del extremo ejecutante, de 20 órdenes de pago que corresponden al valor actualizado del crédito: *seiscientos treinta y un millones doscientos sesenta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos con once centavos (\$631.267.543,11)* y al valor de la liquidación aprobada de las costas: *dieciocho millones novecientos treinta y ocho mil veintiséis pesos con 29 centavos (\$18.938.026,29)*.

También reposa en el expediente, orden<sup>2</sup> del juzgado octavo homologa, con la que requiere: *"el embargo y retención de los remanentes o lo que se llegare a desembargar de los depósitos judicial constituidos por el Banco BBVA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia dentro del expediente rad: 54001333300420140125200."*

<sup>1</sup> Archivos PDF "04EnvioOrdenesPago" y "05EnvioOrdenesPago" de la carpeta "C04DepositosJudiciales" del expediente digital del proceso.

<sup>2</sup> Archivo PDF "16SolicitudEmbargoRetensionRemanentes" de la carpeta "C03MedidasCautelares" del expediente digital del proceso.

Finalmente, obra constancia secretarial<sup>3</sup> que da cuenta de: **i)** 3 depósitos judiciales sobrantes, por valor de *ciento sesenta y cinco millones novecientos ochenta mil seiscientos cincuenta y tres pesos con treinta y seis centavos (\$165.980.653,36)* y **ii)** de la existencia de la orden de embargo remanentes antes mencionada.

### III. Consideraciones

En el Código General del Proceso, se dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

**ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

(...)”

Es claro que, la normatividad antes reseñada define cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre, cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso de marras, se tiene que el valor total del crédito ejecutado y las costas aprobadas fue recibido por el apoderado del extremo ejecutante, en

<sup>3</sup> Archivo PDF “06ConstanciaDepositosJudicialesSobrantes” de la carpeta “C04DepositosJudiciales” del expediente digital del proceso.

virtud de las facultades que le fueron otorgadas; es decir, se encuentra materializado el pago total de la obligación que estaba pendiente de ser cumplida por la entidad ejecutada.

Motivo por el cual, esta instancia dará por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, levantará las medidas cautelares previamente ordenadas y por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 466 de la Ley 1564 del 2012, se dispondrá la remisión al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de la totalidad de los recursos remanentes existentes asociados al proceso, dado que, tal y como se indica en la constancia secretarial elaborada al respecto, estos provienen de depósitos constituidos en el banco BBVA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por pago total de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y retención de sumas de dinero decretado mediante proveído del 18 de noviembre del 2021. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: CONSIDÉRENSE** embargados por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, la totalidad de los recursos remanentes existentes asociados al proceso. Por secretaría, conviértanse y remítanse a dicha unidad judicial, los depósitos judiciales correspondientes.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625b8e793fbb975e02d92791d780e1bdd867e4c422d996ecd2ba9ccf038ded1a**

Documento generado en 13/04/2023 01:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00558-00</b>
<b>Demandante:</b>	Sandra Ximena Sánchez Naranjo
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:Smolina_abogados@outlook.com">Smolina_abogados@outlook.com</a>
<b>Demandada:</b>	ESE Imsalud
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjuridicas@imsalud.gov.co">notificacionesjuridicas@imsalud.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 23 de febrero del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferido el 16 de marzo del 2018 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f96227f9408c3edd4ae53c912fe12380d31863f9d66cff7221cc55e29ee41d4**

Documento generado en 13/04/2023 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00087-00</b>
<b>Demandante:</b>	Claritza Inéz Espalza
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:laura.fem18@gmail.com">laura.fem18@gmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	Municipio de Ocaña- Corponor
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudiciales@corponor.gov.co">procesosjudiciales@corponor.gov.co</a> ; <a href="mailto:ivanjo4@hotmail.com">ivanjo4@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 23 de marzo del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferido el 18 de mayo del 2020 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f09d816d81be566fc3a8a6944c7cba02d8bff2e96fe878e3da0fcb4ec9ee9d6

Documento generado en 13/04/2023 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00035-00</b>
<b>Demandante:</b>	Freddy Humberto Carrascal Casadiegos
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:frehuca@hotmail.com">frehuca@hotmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	Universidad Francisco de Paula Santander
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 8 de noviembre del 2021, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** auto proferido el 14 de enero del 2020 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67245a3cf192592cffde53a68d4ad2b0a15e6d9ac4af5599905bdefe68685686**

Documento generado en 13/04/2023 01:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00176</b> -00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ;
<b>Demandado:</b>	Teresa Colmenares Quintero
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:karensanjuann@gmail.com">karensanjuann@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante proveído del 23 de febrero de la anualidad, se dispuso inadmitir la demanda de reconvenición formulada por la apoderada de la señora Teresa Colmenares Quintero, otorgando el término de 10 días para subsanar el yerro advertido. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la libelista aportó escrito de subsanación, obrante en el archivo PDF 016 del expediente digital.

Bajo tal panorama, efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de reconvenición formulada, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda de reconvenición que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la señora **TERESA COLMENARES QUINTERO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a las partes la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º CORRER TRASLADO** a la "UGPP", **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda de reconvenición, conforme lo contemplado en el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr una vez ejecutoriada la presente providencia.

**4º REQUERIR** a la "UGPP" para que, con la contestación de la demanda de reconvenición, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**5º ADVIERTASE** a las partes que ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, acorde a lo preceptuado en el artículo 177 del CPACA.

**6°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95fe40da2c03a99054fd3e5f81ec2068b0e2a73916898e2bd63dcdc5779bd0d**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00260</b> -00
<b>Demandante:</b>	Teresa Rodríguez Serrano y otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:defiendosusderechos@gmail.com">defiendosusderechos@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica San José de Cúcuta S.A.
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:gerenciaclinsanjose@hotmail.com">gerenciaclinsanjose@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:averjel.abogado@gmail.com">averjel.abogado@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto de pronunciamiento

Procederá esta unidad judicial a emitir pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora el pasado 12 de enero de la anualidad.

### 2. Antecedentes

Mediante proveído del 18 de agosto del 2022, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de las entidades demandadas en aras de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el 26 de agosto de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 7 de octubre de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ejerció su derecho de defensa y contradicción, allegando para el efecto escrito de contestación de demanda.

En atención al traslado surtido a los demás sujetos procesales al momento de remitirse la referida contestación de la demanda, el apoderado de la Clínica San José allegó poder para actuar y solicitó la debida notificación del auto admisorio de la demanda, ello al indicar que no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad. Verificada tal información, por secretaria se efectuó en debida forma la notificación del precitado auto, ello el pasado 20 de octubre de 2022. Bajo tal circunstancia, el 5 de diciembre de 2022 la Clínica San José remitió escrito de contestación de demanda.

Más adelante, en comunicación remitida el pasado 12 de enero hogaño, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, aportando y solicitando nuevas pruebas, replanteando el escrito introductorio en el acápite de hechos e invocando nuevas pretensiones.

### 3. Reforma de la demanda

El artículo 173 del CPACA regula los aspectos relacionados con la reforma de la demanda. Al respecto, dicho precepto normativo expone taxativamente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la

admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Ahora bien, el Consejo de Estado mediante proveído del 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, unificó jurisprudencia respecto a la oportunidad para presentar reforma de la demanda y precisó que el término de los diez (10) días de que trata el artículo 172 del CPACA, empieza a correr una vez vencido el traslado de la demanda, esto es, el término común de 30 días contemplado en el artículo 172 ibídem, precisando para el efecto:

“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**” (Destacadas del Despacho)

Tal posición ya unificada, encontró respaldo en lo esgrimido en la sección segunda del alto tribunal, la cual, mediante pronunciamiento jurisprudencial<sup>2</sup> expuso:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. **El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.” (Destacadas del Despacho)

Conforme a lo expuesto en precedencia, se infiere que la oportunidad para presentar reforma de la demanda fenece una vez vencidos los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado de la demanda, esto es, el término común de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA.

Aunado a ello, la norma contempla que la reforma de la demanda puede encaminarse respecto a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, sin sustituirse la totalidad de partes y las pretensiones invocadas, además de resaltar, que en caso de nuevas pretensiones, las mismas deben reunir los requisitos de procedibilidad.

En tal virtud, examinado el expediente, encuentra esta judicatura que el memorial de la reforma de la demanda fue presentado dentro de la oportunidad pertinente y modificó lo siguiente:

- ✓ Los hechos, acápite en el cual fue adicionado un numeral y se reformaron algunas de las argumentaciones esbozadas preliminarmente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 6 de septiembre de 2018, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13)

- ✓ Las pruebas, acápite en el cual se adicionó un numeral respecto a las documentales aportadas, se solicitó la sustentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegado con la reforma y se eliminaron dos (2) de las solicitudes de prueba testimonial respecto a los médicos tratantes.
- ✓ Las pretensiones, acápite en el cual se solicitó la indemnización del perjuicio correspondiente al daño a la salud y se modificó la cuantía respecto a lo solicitado por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Ahora bien, revisada el acta de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>, se aprecia que las pretensiones incorporadas en la reforma de la demanda no cumplieron con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, es decir, que no se sometió a conciliación lo relacionado con el reconocimiento y pago del perjuicio de daño a la salud.

Bajo tal panorama y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 173 del CPACA, el Despacho admitirá la reforma de la demanda pero únicamente respecto a los hechos y las pruebas, y rechazará la pretensiones de daño a la salud, al no cumplir la misma con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora con relación al acápite de hechos y pruebas, y **RECHAZAR** la misma respecto de la nueva pretensión de reconocimiento de daño a la salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a los sujetos procesales la presente providencia, ello en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de 15 días a las entidades demandadas, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALVARO ALFONSO VERJEL PRADA**, como apoderado de la Clínica San José S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo PDF 008 del expediente digital. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Ver páginas 2109 a 2112 del archivo PDF 003 del expediente digital

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ab15efac85b9bba4597e0d0dc9131db35d5ad588f22d06f80343645d90659**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00613</b> -00
<b>Demandante:</b>	Emerson Javier Aponte Vanegas
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:gsus2805@hotmail.com">gsus2805@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:hugosanguino123@hotmail.com">hugosanguino123@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables.

No obstante, examinado en su integridad el escrito introductorio, logra evidenciarse que se persigue la nulidad del acta N° M22-739 MDNSG-TML-41.1 proferida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, alegándose que al momento de calificar las patologías del hoy demandante, se incurrió en error respecto a la calificación, asignación y origen de los índices lesionales allí evaluados.

Por tanto, trayéndose al debate de legalidad un acta de junta medico laboral e invocándose como concepto de violación del acto administrativo, aspectos relacionados a la calificación y origen de las patologías presentadas por el demandante, considera el Despacho necesario vincular al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual comparecerá al proceso también en representación de la Nación pero a través de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa. En virtud de lo anterior se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **EMERSON JAVIER APONTE VANEGAS**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4° COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5° CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el archivo PDF 006 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62b4c1f8b96d4a55bf0e0190e80001f1c947ec97f39465fc684cfd7330fe449**

Documento generado en 13/04/2023 01:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00617</b> -00
<b>Demandante:</b>	Miguel Ángel Bonilla Pérez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificaciones@lamadridmontalvo.com">notificaciones@lamadridmontalvo.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **MIGUEL ANGEL BONILLA PEREZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6º REQUERIR** a las entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 íbidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9º RECONOCER** personería jurídica a la abogada **GEOVANA ALEJANDRA TOBAR MONTAÑO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de subsanación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1950a9d9930da65c00ddb0b0a046e32f0448138403c4d4e6fad5e62b986a6ef0

Documento generado en 13/04/2023 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00639</b> -00
<b>Demandante:</b>	Yakeline Ibarra Pérez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **YAKELINE IBARRA PEREZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cba5ae0daee1091bcade51d7d4a22d6e1de66ebf0290ff64e50385865570048**

Documento generado en 13/04/2023 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00641</b> -00
<b>Demandante:</b>	Saúl Cristancho Vásquez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:restitutor16@hotmail.com">restitutor16@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co">notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio de Villa del Rosario
<b>Vinculado:</b>	Jorgen Adrián Ardila Díaz
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el estudio de admisión del presente medio de control, aprecia el Despacho que se persigue la nulidad del Decreto 099 de 2022 proferido por el alcalde del Municipio de Villa del Rosario, por medio del cual se nombra a Jorgen Adrián Ardila Díaz en el cargo de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de dicha municipalidad y tácitamente se separa del cargo a Saúl Cristancho Vásquez.

Bajo tal panorama, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, que señala que se debe notificar personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, se procederá a **VINCULAR** como tercero interesado a Jorgen Adrián Ardila Díaz, identificado con C.C. 1.090.518.337, ordenándose la notificación personal de la demanda, para que si a bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.

Por demás, encuentra esta unidad judicial que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **SAUL CRISTANCHO VASQUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

**2º VINCULAR** al presente proceso y por ende efectuar su notificación en calidad de tercero interesado al señor **JORGEN ADRIÁN ARDILA DÍAZ**, identificado con C.C. 1.090.518.337.

Para el efecto, se ordena por secretaría oficiar a la Secretaria General del Municipio de Villa del Rosario o a la dependencia correspondiente para que alleguen con destino a este proceso, los datos personales y de contacto de **JORGEN ADRIÁN ARDILA DÍAZ**, tales como dirección física de correspondencia, correo electrónico y abonado telefónico.

Una vez se allegue respuesta al requerimiento y en caso de que se ponga de presente correo electrónico, se ordena **NOTIFICAR** el presente proveído acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Subsidiariamente, en el escenario de no tener buzón digital, **NOTIFIQUESE** el contenido de esta providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, el cual expresamente remite al artículo 291 del Código General del Proceso. Dicha notificación habrá de ser realizada por la parte interesada (parte demandante), acorde a las previsiones del numeral 3º del último precepto normativo citado.

**3º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**4º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal del Municipio de Villa del Rosario y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, al tercero interesado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6º REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 íbidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí

adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9º RECONOCER** personería jurídica al abogado **NELSON URIEL FLOREZ ALARCON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4735cb368d47b24ca6ef69fd87f73040c7e8aa75f2df8355ba0cce9fe8d9faa4**

Documento generado en 13/04/2023 01:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00647-00</b>
<b>Demandante:</b>	Rocío Torcoroma Quintero Prado
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ROCIO TORCOROMA QUINTERO PRADO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9º RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd82f960ebc8f653beb83c5d408d30ef5a37083e1f21dae999cc3b989a12f4**

Documento generado en 13/04/2023 01:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00648</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ana Ilce Villamizar Carrillo
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ANA ILCE VILLAMIZAR CARRILLO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19f4cff7ebd590a36f6d4fd6c21d0e60c71d3e356804796bf06f3db47840351**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00657-00</b>
<b>Demandante:</b>	Lucy García Torres
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **LUCY GARCIA TORRES**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79abe6433eb6b6a22291a3ac4badeb2c8542713c3bbcd093bcb9c406f4e627c**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00658</b> -00
<b>Demandante:</b>	Judith Elena Sánchez López
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com">asleyesnotificaciones@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nacion – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a realizar el análisis de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 2 de marzo de 2023.

### 2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: **(i)** Cuando hubiere operado la caducidad; **(ii)** Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, **(iii)** Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Precisado lo anterior, en el sub examine logra apreciarse que la demanda fue inadmitida a través de proveído adiado del 2 de marzo del año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 009 del 3 de marzo siguiente, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por el demandante, al vislumbrarse ciertos vicios formales debidamente individualizados y explicados en el auto referido, relacionados con el poder para actuar.

Empero, revisado el plenario, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el legislador para ello, el cual feneció el día 17 de marzo de la presente anualidad, por lo que habrá de rechazarse la demanda al configurarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50c408eec345e1a4967764ba049190724968ec7d51ec810756ac8df47a44c71**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00659-00</b>
<b>Demandante:</b>	Graciela Ochoa Parada
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com">asleyesnotificaciones@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 2 de marzo de 2023, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **GRACIELA OCHOA PARADA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6º REQUERIR** a las entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9º RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOSE EDUARDO ORTIZ VELA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de subsanación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ca825df9b35a65dc64cc62c8ace775648441cd74eb9268fdf112a1b076cb6e**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00662</b> -00
<b>Demandante:</b>	Claudia Niño González
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **CLAUDIA NIÑO GONZALEZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0392fe9956ca1d488e1cfee6d24086adffe8db25e410c310006baa3bdf7ac94d**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00663</b> -00
<b>Demandante:</b>	Doneida Claro Pérez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **DONEIDA CLARO PEREZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b92a5a1b2f849ef7801f4f29d1d9f7336d90faf8537a482bcd5bf2754b50449**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00664-00</b>
<b>Demandante:</b>	María Lidia Guerrero Ospina
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARIA LICIDIA GUERRERO OSPINA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a12a618598cd309f6101b82100d09dc268efb1cb8bcf72a482553247e44f05

Documento generado en 13/04/2023 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00665</b> -00
<b>Demandante:</b>	Miguel Ángel Gutiérrez Camacho
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CAMACHO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6902e5c4a88141072a162abf6097fe4937f8440393b4722bb4bfef801ef32634**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00674-00</b>
<b>Demandante:</b>	Alfonso Julio Solano
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ALFONSO JULIO SOLANO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

**10° EXHORTAR** a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **74320ca08d8e8fda11ff5b485466c1460bfd75ab480589ccd4e04329561bf5b8**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00675-00</b>
<b>Demandante:</b>	María Eugenia Barbosa Barbosa
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARIA EUGENIA BARBOSA BARBOSA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

**10° EXHORTAR** a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b196a67dff40421d6df55a9f3d36956b8333a6273fc427f4ebf583f615234b88**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**